



IX COMPETENCIA

Internacional de Arbitraje

EL CASO

Competencia Organizada por
Universidad de Buenos Aires - Universidad del Rosario



Anfitrión Edición 2016



Sede 2016
Montevideo, Uruguay

Descripción del caso

1. PARTES

1.1. Demandantes

(1) *Pesquera Industrial Sandoval S.A. [PISSA]*, sociedad anónima constituida en Costa Dorada, con domicilio actual y sede social en calle 54 nro. 123, de la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada, cuya actividad principal es la industrialización de productos derivados de la pesca.

(2) *Alimentos Nutritivos y Saludables S.A. [ANSSA]*, sociedad anónima constituida en Costa Dorada, con domicilio y sede social en calle 54 nro. 123, de la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada, cuya actividad principal es la fabricación de productos alimenticios destinados a consumidores de alto poder adquisitivo.

1.2. Demandados: *Ernesto Héctor Sandoval y María Raquel Obligado de Sandoval [el matrimonio Sandoval]*, ciudadanos naturales de Marmitania, con domicilio en Av. Libertad nro. 2010, de la ciudad de Peonia, capital del Estado de Marmitania. Ernesto y María Raquel son cónyuges y fueron, en su momento, los titulares del 100% de las acciones de PISSA.

2. HECHOS

2.1. Antecedentes de las partes

2.1.1. En 1960, Héctor Raúl Sandoval, un inmigrante que había llegado algunos años antes a Puerto Madre proveniente de Marmitania empujado por la crisis económica de su país y por las oportunidades que brindaba Costa Dorada, compró un par de viejos barcos pesqueros para explotar el negocio de la pesca. La tenacidad y visión comercial de Sandoval hicieron que, en pocos años, su pequeño emprendimiento inicial fuese ampliándose y complementándose: pronto vio que las ganancias obtenidas en la captura de atún, su actividad primaria, podían incrementarse si le agregaba valor a su producto. Ya a mediados de la década de 1960 había adquirido una obsoleta planta procesadora de atún, que algunos años después fue convertida en una moderna y eficiente planta capaz de fabricar y envasar distintos productos pesqueros. El paso siguiente, ya promediando la década de 1970, fue crear su propia marca, "Tentando al Atún", que logró instalar en el mercado gracias a un enorme esfuerzo publicitario y a su agudeza comercial.

2.1.2. A medida que el negocio fue creciendo, Sandoval debió organizarse jurídicamente y, en 1980, creó PISSA, una sociedad

anónima que constituyó en Costa Dorada y de la cual eran accionistas el propio Héctor Raúl y su hijo Ernesto. Desde 1990, luego de la muerte de Héctor Raúl, las acciones de la sociedad quedaron en manos de su hijo Ernesto, quien incorporó luego como socia a su esposa, María Raquel.

2.1.3. La renovación generacional en el manejo de la empresa trajo aparejado un nuevo impulso a su perfil y a sus actividades. Ernesto, Ingeniero Industrial con especialización en Tecnología de Alimentos, se concentró en hacer más eficiente el proceso de industrialización; María Raquel, Licenciada en Relaciones Públicas, dedicó sus habilidades y esfuerzos a lograr que sus productos entraran en los mercados destinados a consumidores de alto poder adquisitivo. Su producto estrella era el lomo de atún con aceite de oliva concentrado, que se distribuía en los principales canales de venta de productos de alta gama.

2.1.4. El nacimiento y evolución de ANSSA tuvo características similares. Su fundador, el señor Abel Luciano Carrizo, comenzó con una pequeña fábrica de alimentos, que luego devino en un importante conglomerado de empresas dedicadas a la producción, industrialización y comercialización de productos alimenticios. Aunque inicialmente su negocio era la venta masiva de alimentos industrializados, Carrizo advirtió que la prosperidad económica general de Costa Dorada y la moda de consumir alimentos naturales haría conveniente un cambio de perfil de su empresa. Convencido de que ese sería el futuro de la industria de la alimentación, orientó su negocio al mercado de productos naturales en Costa Dorada, que luego expandió a otros países de la región.

2.1.5. El fuerte de ANSSA eran productos orgánicos derivados de la agricultura. Carrizo, un hábil comerciante, vio la oportunidad de incorporar, también, productos derivados de la pesca. Luego de evaluar distintas alternativas, apoyado en informes de médicos y nutricionistas que resaltaban el potencial alimenticio del atún y del aceite de oliva como parte de una dieta sana y natural, Carrizo inició conversaciones con el matrimonio Sandoval para comprar PISSA. La penetración en el mercado de Costa Dorada que ya tenía el lomo de atún con aceite de oliva concentrado que vendía PISSA era un importante valor que le permitía a ANSSA agregar a su línea un producto conocido y posicionado, con un ahorro sustancial de costos de publicidad. Además, las instalaciones de la planta industrial de PISSA y el *know how* de su personal técnico hacían innecesaria cualquier inversión adicional inmediata, de modo que podía usufructuar el negocio de manera rápida.

2.1.6. Finalmente, luego de varios meses de negociaciones, ANSSA terminó comprando al matrimonio Sandoval la totalidad del paquete

accionario de PISSA. El 23 de agosto de 2013 se firmó el contrato preliminar y el 20 de noviembre de 2013 se firmó el contrato definitivo, cuyas estipulaciones relevantes se describen en los capítulos siguientes.

2.1.7. Una vez que se desprendió de sus acciones en PISSA, el matrimonio Sandoval se radicó en Marmitania, país del que ambos eran oriundos y en el cual conservaban sus raíces familiares.

2.2. El contrato preliminar (opción de compra) del 23 de agosto de 2013

2.2.1. En el contrato preliminar, firmado por ANSSA como Compradora y el matrimonio Sandoval como Vendedores, ANSSA obtuvo una opción exclusiva e irrevocable de compra de la totalidad de las acciones de PISSA, opción que debía ejercer antes del 23 de octubre de 2013.

2.2.2. Lo que siguen son las partes pertinentes del *contrato preliminar* celebrado entre ANSSA y el matrimonio Sandoval, de fecha 23 de agosto de 2013.

DEFINICIONES

En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

- *Garantía de oferta: cheque librado por ANSSA en demostración de seriedad de la oferta por un monto de US\$ 50.000.*
- *Buenas Prácticas de Consultoría: es el ejercicio de un grado de habilidad, diligencia y prudencia que ordinariamente tendría un consultor capaz y experimentado dedicado a realizar proyectos como el que es materia de este contrato, en aplicación de los más elevados estándares de calidad a nivel internacional.*
- *Partes: la Compradora y los Vendedores*
- *Sociedad: PISSA.*
- *Auditoria: proceso de investigación y análisis legal, contable, societario, administrativo y financiero de la Sociedad, a fin de determinar la exactitud de la información suministrada por los Vendedores.*
- *Acciones: el 100% de las acciones de PISSA.*
- *Opción: La posibilidad exclusiva e irrevocable de que ANSSA adquiera, antes del plazo de vencimiento, el 100% del paquete accionario de PISSA.*
- *Precio: será de US\$ 7.000.000 (dólares estadounidenses siete millones) a ser pagados al momento de la celebración del contrato definitivo de compraventa de acciones.*

ANTECEDENTES

1. ANSSA [en este contrato, también referida como la Compradora], empresa líder en la fabricación de productos alimenticios, ha mostrado su interés en adquirir las acciones de PISSA.
2. Los señores Ernesto Héctor Sandoval y María Raquel Obligado de Sandoval [en este contrato, también referidos como los Vendedores], quienes son titulares de la totalidad de las acciones de PISSA, han mostrado su interés en venderlas a ANSSA.
3. A tal efecto, acuerdan celebrar el presente contrato preliminar, con la finalidad de otorgar a ANSSA la opción exclusiva e irrevocable, por un plazo de dos (2) meses calendario, para adquirir las acciones de PISSA, en las condiciones que se dejan establecidas.

ESTIPULACIONES

PRIMERO.- Los Vendedores otorgan por el presente a ANSSA y/o a sus accionistas controlantes, y/o a las empresas controladas directa o indirectamente por estos, una opción exclusiva e irrevocable para adquirir las acciones de propiedad de los Vendedores en la sociedad PISSA, que representan el 100% del paquete accionario de la misma. La opción que por este contrato se concede podrá ser ejercida a más tardar el 23 de octubre de 2013. Hasta ese momento los Vendedores no podrán negociar la venta de las acciones con ningún otro interesado.

SEGUNDO.- El precio convenido para la compra de las Acciones será de US\$ 7.000.000 (dólares estadounidenses siete millones) a ser pagados al momento de la celebración del contrato definitivo de compraventa de acciones.

TERCERO.- En este acto, los Vendedores reciben de la Compradora, en garantía de la seriedad de la oferta, un cheque librado por ANSSA, por un monto de US\$ 50.000, que se obligan a no depositar ni ceder ni presentar al cobro, salvo si la opción es ejercida y se celebra el contrato definitivo (en cuyo caso se tomará como pago de parte del precio convenido para la compra) o si la Compradora no ejerce la opción dentro del plazo establecido y la operación queda sin efecto (en cuyo caso se tomará como única indemnización a que los Vendedores tienen derecho por la frustración de la operación).

CUARTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles de celebrado el presente, los Vendedores entregarán a ANSSA toda la información financiera, legal, industrial, comercial, técnica y administrativa (incluyendo los títulos de sus propiedades materiales e inmateriales) que solicite la Compradora.

También se obligan a permitir que la Compradora lleve a cabo, a través de la firma que designe y conforme las Buenas Prácticas de Consultoría, una completa y exhaustiva auditoría legal, contable, societaria, administrativa y financiera de la Sociedad, a fin de que la Compradora pueda verificar la exactitud de la información suministrada por los Vendedores y el estado patrimonial y legal de la sociedad. Si por cualquier razón las Partes no celebrasen el Contrato de Compraventa de acciones definitivo, ANSSA deberá devolver de inmediato a los Vendedores toda la documentación que haya recibido, y tratará la información a que hubiese accedido como estrictamente confidencial.

QUINTO.- Si de la referida auditoría resultase que las declaraciones, garantías y compromisos incluidos en la cláusula 7 el presente son falsas o incompletas, la Compradora tendrá el derecho de reajustar el precio de compra proporcionalmente. Si el reajuste al precio de compra fuese superior a US\$ 100.000 o los Vendedores se negasen a reajustarlo como lo solicita la Compradora, ésta tendrá derecho a rescindir el presente contrato y la opción quedará sin efecto. En tal caso, los Vendedores deberán restituir a ANSSA el cheque dado en garantía.

SEXTO.- Una vez verificada por la Compradora la exactitud de las declaraciones y garantías de los vendedores o acordado por las partes el reajuste a ser efectuado al precio de compra, y una vez ejercida en tiempo y forma la opción por parte de la Compradora, las partes celebrarán el contrato definitivo de compraventa de las acciones.

SÉPTIMO.- Los vendedores declaran y garantizan que: (i) La Sociedad está legalmente constituida y está debidamente registrada conforme las leyes de Costa Dorada; (ii) La Sociedad no registra deudas, pasivos, compromisos ni contingencias que no estuviesen expuestas o no resulten reflejadas en sus registros contables y legales; (iii) La Sociedad es la única propietaria de los activos que constan en sus estados contables, los cuales no están gravados ni embargados ni sujetos a ninguna restricción; y (iv) La Sociedad tiene todos los permisos, autorizaciones y licencias necesarias para desarrollar las actividades que forman parte de su objeto social.

OCTAVO.- Los Vendedores se comprometen a no realizar, desde la fecha del presente hasta la celebración del contrato definitivo, ninguno de los siguientes actos: (i) Celebrar contratos que comprometan, individualmente, el patrimonio de la Sociedad por importe superior a US\$ 10.000; (ii) Tomar préstamos u otorgar garantías; (iii) Enajenar o adquirir bienes inmuebles o muebles distintos de

las materias primas y productos necesarios para el giro ordinario del negocio; (iv) Cambiar el sistema de registraci3n contable de la Sociedad; y, en general, (v) Tomar cualquier acci3n o incurrir en cualquier omisi3n que pueda ocasionar un detrimento patrimonial a la Sociedad.

NOVENO.- Sin perjuicio de otras que acuerden, el contrato definitivo contendr3 las siguientes estipulaciones: (i) Los Vendedores renunciar3n a todos los cargos que tuvieran en la Sociedad y a todos los poderes que les hubiesen sido otorgados por 3sta; (ii) Los Vendedores efectuar3n una declaraci3n general garantizando ampliamente a la Compradora, y oblig3ndose a indemnizarla, de cualquier contingencia o deuda impositiva, laboral, previsional, comercial, administrativa, financiera o de otra naturaleza, que tuviese causa o t3tulo anterior a la fecha de este contrato preliminar, no estuviese registrada en sus libros y/o no hubiese sido declarada o revelada a la Compradora, y que importe un detrimento patrimonial para la Sociedad superior (individualmente) a US\$ 10.000; (iii) Los Vendedores se obligar3n a defender y a mantener indemne a la Sociedad, sus directores y a la Compradora de cualquier acci3n, multa, penalidad o indemnizaci3n que la Sociedad deba afrontar por cuestiones originadas en hechos y/u omisiones de la Sociedad anteriores a la fecha del presente, que cumplan los requisitos previstos en el punto precedente; (iv) Ambas partes declarar3n y garantizar3n a la otra que tienen plena capacidad legal y que los firmantes cuentan con las facultades legales para celebrar el contrato definitivo y asumir las obligaciones que de 3l emanan, que no existe necesidad de ninguna autorizaci3n gubernamental para celebrar o ejecutar el contrato y que la celebraci3n del mismo no infringe ninguna norma legal; (v) El contrato se regir3 por la legislaci3n del Reino de Espa3a y las controversias relacionadas con 3l ser3n resueltas por arbitraje.

D3CIMO.- La Compradora declara conocer que la Sociedad es sujeto pasivo de un procedimiento administrativo ante la autoridad impositiva de Costa Dorada, en el cual se le reclama la suma de US\$ 120.000 correspondiente el impuesto a las ganancias del ejercicio 2012. Los Vendedores declaran que, en funci3n de lo informado por sus asesores, el reclamo es infundado y existen muy pocas probabilidades de que el mismo prospere. Las partes acuerdan que, en caso de no resolverse dicho reclamo con anterioridad, convendr3n en el contrato definitivo la forma de proceder.

2.3. El resultado del *due diligence* y la opción ejercida por ANSSA

2.3.1. La firma internacional de auditoría R&V International, una de las más prestigiosas y serias de la región, llevó a cabo un exhaustivo *due diligence* sobre la Sociedad. Al cabo de la auditoría, emitió un informe final con fecha 10 de octubre de 2013 en el cual se detectan ciertas contingencias propias de la empresa, en su mayoría derivadas de obligaciones tributarias ya devengadas aunque no reclamadas por la autoridad impositiva, y algunas pequeñas derivadas de dos juicios laborales iniciados por ex-empleados de la Sociedad. La auditoría estimó estas contingencias en la suma de US\$ 45.000.

2.3.2. Respecto del procedimiento administrativo seguido ante la autoridad impositiva de Costa Dorada por el impuesto a las ganancias del ejercicio 2012, R&V dictaminó que si bien existían buenos argumentos para defender la posición de la Sociedad, dada la arbitrariedad con que, según algunas publicaciones de la prensa especializada, normalmente procedía la autoridad impositiva, era probable que finalmente el reclamo prosperase, y que los recursos judiciales que pudieran presentarse contra una eventual decisión administrativa adversa, serían largos y costosos, y expondrían a la Sociedad a nuevas inspecciones de la autoridad impositiva. En caso de prosperar el reclamo, a la fecha del informe, esta contingencia fue valuada en aproximadamente US\$ 138.000 debido a la aplicación de intereses y multas establecidos en la legislación fiscal.

2.3.3. Ante esta circunstancia, R&V recomendó a la Compradora establecer mecanismos de protección ilimitados a su favor ante eventuales contingencias previstas y no previstas, teniendo en cuenta el análisis realizado. A tal fin, sugirió a la Compradora incluir una cláusula en el contrato definitivo de compraventa, del siguiente tenor:

CUARTO: OBLIGACION DE COMPENSAR E INDEMNIZAR.

4.1. Los Vendedores serán plenamente responsables ante la Compradora por los siguientes conceptos: (i) El pago de toda obligación devengada u originada en actos, omisiones o hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de cierre, (ii) El hecho de que alguna de las declaraciones y garantías de los Vendedores no sean exactas, correctas o veraces. Cualquiera de estas circunstancias facultará a la Compradora a iniciar un reclamo a fin de obtener una compensación integral de los perjuicios sufridos.

4.2. Los Vendedores se comprometen a mantener indemne a la Sociedad y a sus Directores, respecto de cualquier multa o penalidad o indemnización que la Sociedad deba pagar como consecuencia, en virtud u ocasión de cualquier

demanda o acción o reclamo fundada en alguna de las circunstancias referidas en la cláusula precedente”.

2.3.4. El 22 de octubre de 2013, ANSSA comunicó al matrimonio Sandoval que ejercía la opción de compra de las acciones otorgada a su favor.

2.3.5. A partir de allí, se sucedieron diversas negociaciones entre las Partes respecto del monto final del precio y de los términos del contrato definitivo que se celebraría.

2.4. El contrato definitivo del 20 de noviembre de 2013

2.4.1. Con fecha 20 de noviembre de 2013 se firmó el Contrato de definitivo de Compraventa de Acciones, entre el matrimonio Sandoval, (titulares del 100% de las acciones de PISSA) como vendedores y ANSSA como compradora.

2.4.2. A continuación se detallan las cláusulas relevantes de *contrato definitivo*:

PRIMERA (VENTA). Los Vendedores venden, ceden y transfieren a ANSSA y esta adquiere las Acciones, que comprenden el 100% del capital accionario de la Sociedad PISSA. Las Acciones se venden y entregan formando un todo único e indivisible dado que la venta se pacta "por junto" e incluye todos los derechos políticos y patrimoniales que corresponden a las mismas, así como los derechos y acciones provenientes de capitalizaciones de reservas, revalúo, ajustes de capital y aportes de todo tipo que se encuentren pendientes de registración.

SEGUNDA (PRECIO). El precio de venta de las acciones se ha establecido en la suma de US\$ 6.980.000 (dólares estadounidenses seis millones novecientos ochenta mil). Una vez depositado y acreditado el cheque de US\$ 50.000 dado en garantía por la Compradora, que se tomará como pago a cuenta, el saldo de US\$ 6.930.000 será pagado al cierre de la operación mediante una transferencia bancaria a la cuenta de los Vendedores número 30020132, en el Banco Nacional de Marmitania Internacional, Suite 1200, Peonia, Marmitania, Código ABA 23072003, sirviendo la constancia de la transferencia efectuada a dicha cuenta de suficiente recibo y carta de pago.

(...)

QUINTA (COMPROMISOS DE LOS VENDEDORES). Los Vendedores asumen frente a la Compradora los siguientes compromisos, a cumplirse antes de la fecha de Cierre: (i)

No realizar, ni permitir que la Sociedad realice, desde la fecha de celebración del presente Contrato y hasta la fecha de Cierre. ninguno de los actos previstos en la cláusula octava del contrato preliminar; (ii) Celebrar, antes de o en la fecha de Cierre, una Asamblea General de los Accionistas de PISSA a fin de que la Sociedad acepte las renunciaciones de los directores y síndicos, designe a los nuevos directores y síndicos propuestos por la Compradora, revoque todos los poderes otorgados con anterioridad, otorgue poder a las personas que la Compradora le indique para realizar todos los actos legales necesarios para comunicar y registrar la transferencia de las acciones y apruebe el balance general del ejercicio 2013; (iii) Dejar en la cuenta bancaria de la Sociedad un importe no inferior a US\$ 50.000; (iv) Adicionalmente los Vendedores se comprometen a que la Sociedad cancele todas las obligaciones tributarias devengadas y pendientes de pago y a que ponga fin al proceso administrativo seguido por la autoridad fiscal de Costa Dorada por el Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2012.

SEXTA (FECHA DE CIERRE. EFECTOS). Las Partes acuerdan que la fecha de Cierre será el 10 de enero de 2014. En esa oportunidad, los Vendedores otorgarán a ANSSA toda la documentación necesaria para el traspaso efectivo del 100% del paquete accionario de PISSA y la Compradora tomará formal posesión de la Sociedad. A partir de esa fecha, a excepción de lo expresado en el presente Contrato, los Vendedores no se harán cargo, ni serán responsables de ningún reclamo de terceros, tanto público como privados, que se produzcan contra la Sociedad con posterioridad y que correspondan o se atribuyan a obligaciones devengadas u originadas en actos, omisiones o hechos incurridos o que tuvieren título anterior a esa fecha.

(...)

UNDÉCIMA (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS). Cualquier controversia derivada de o relacionada con el negocio jurídico que refleja este contrato y entre cualesquiera de los involucrados, será definitivamente resuelta por arbitraje de derecho, renunciando las partes a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponder. El procedimiento se regirá por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2010). El Tribunal se integrará con uno (1) o tres (3) árbitros, designados de conformidad con el Reglamento. Se designa como autoridad nominadora al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Feudalia. El procedimiento se llevará a cabo en

idioma español y la sede del arbitraje será la ciudad de Villa del Rey, Feudalia.

DECIMOSEGUNDA (DERECHO APLICABLE). El contrato se regirá por la legislación del Reino de España y, en lo no previsto, por la lex mercatoria internacional.

2.5. Los hechos sobrevinientes y las comunicaciones iniciales entre las partes

2.5.1. El 9 de enero de 2014 se celebró la Asamblea General de los Accionistas de PISSA. En ella: (i) Se aceptaron las renunciaciones de los directores y síndicos; (ii) Se designaron a los nuevos directores y síndicos propuestos por ANSSA; (iii) Se revocaron todos los poderes otorgados con anterioridad; (iv) Se otorgó poder a las personas que la ANSSA indicó para realizar todos los actos legales necesarios para comunicar y registrar la transferencia de las acciones; y (iv) Se aprobó el balance general del ejercicio 2013.

2.5.2. El 10 de enero de 2014 se firmó un acta dando cuenta de haberse cumplido los pasos necesarios para perfeccionar la operación, y ANSSA entregó a los Vendedores la constancia de haber efectuado la transferencia por el importe del precio convenido en el contrato definitivo.

2.5.3. Conforme surge del balance especial y de la documentación entregada a la Compradora, a la fecha de cierre, la cuenta bancaria de la Sociedad registraba un saldo de US\$ 183.456,28.

2.5.4. El 2 de julio de 2014 ANSSA envió al matrimonio Sandoval la siguiente comunicación:

Estimados señores:

En mi carácter de Presidente de ANSSA, les hago saber que el 13 de junio de 2014 PISSA logró cerrar el procedimiento administrativo seguido por la autoridad impositiva de Costa Dorada por el impuesto a las ganancias del ejercicio 2012, mediante una transacción con el Fisco. En virtud de ella, PISSA pagó al Fisco de Costa Dorada un importe, incluyendo intereses y punitivos, de US\$ 152.876,00.

Asimismo, pongo en su conocimiento que durante el tiempo que dicho procedimiento administrativo estuvo sin resolverse, el Gobierno de Costa Dorada suspendió el contrato de suministro que ANSSA tenía para la provisión de alimentos para los comedores escolares del país. Ello en virtud de que la legislación vigente prohíbe al Gobierno mantener contratos con empresas proveedoras del Estado que tuviesen deudas impositivas, medida que la normativa

vigente extiende expresamente a sus controlantes o vinculadas. Esta suspensión, que ya fue levantada una vez cancelada la deuda impositiva, generó a ANSSA una pérdida de US\$ 89.000 en concepto de lucro cesante o pérdida de ganancias.

En consecuencia, les reclamamos formalmente el pago de US\$ 152.876,00 más US\$ 89.000,00 por los conceptos aludidos, que fueron producto de vuestra falta de cumplimiento a las obligaciones asumidas por Ustedes en el Contrato Definitivo de compraventa de las acciones de PISSA, especialmente en la cláusula 5ª, literal (iv) del mismo.

2.5.5. El 9 de julio de 2014, el matrimonio Sandoval contestó dicha comunicación de ANSSA, en los siguientes términos:

Estimados señores:

Rechazamos su comunicación del 2 de julio en curso, y negamos adeudar suma alguna a ANSSA.

Más allá de otras consideraciones, el reclamo de la autoridad impositiva que habría generado sus reclamos, era una contingencia conocida por ANSSA desde la celebración del contrato preliminar. Y, como le consta, a la fecha de Cierre se dejó en la cuenta bancaria de PISSA un importe superior al convenido en el contrato definitivo, destinado precisamente a resolver esa situación.

Adicionalmente, la decisión de aceptar una transacción con el Fisco y/o de no haber cerrado el procedimiento antes, fue una decisión propia y exclusiva de ANSSA, por lo cual no tenemos por qué hacernos cargo de las consecuencias de ella.

2.5.6. Durante el segundo semestre de 2015 se sucedieron nuevas comunicaciones entre ANSSA y el matrimonio Sandoval, cada una de las partes insistiendo en sus respectivas posiciones.

2.6. La solicitud de arbitraje

2.6.1. El 1º de mayo de 2015, ANSSA y PISSA notificaron al matrimonio Sandoval la solicitud de arbitraje, en los términos del artículo 3 del Reglamento de la CNUDMI.

2.6.2. En dicha solicitud ANSSA y PISSA pidieron que se someta a arbitraje el conflicto entre las partes, consistente en la falta de cumplimiento de los Demandados al contrato definitivo de compraventa de las acciones de PISSA, de fecha 20 de noviembre de 2013. Las Demandantes cuantificaron su reclamo en la suma de US\$ 152.876,00

que debió pagarse al Fisco de Costa Dorada para cerrar el procedimiento administrativo por el impuesto a las ganancias de 2012, y US\$ 89.000 por la pérdida de ganancias que sufrieron en razón de haber el Estado de Costa Dorada suspendido el contrato de suministro que tenía con ANSSA. Todo ello ante la falta de cumplimiento de la obligación asumida en la cláusula 5ª, literal (iv), del Contrato Definitivo.

2.6.3. Las Demandantes invocaron la cláusula de solución de controversias contenida en el contrato definitivo, y refirieron como antecedente del mismo el contrato preliminar del 23 de agosto de 2013.

2.6.4. Finalmente, en razón de la exigua cuantía del reclamo, las Demandantes expresaron su preferencia porque el proceso sea llevado por un único árbitro designado por la autoridad nominadora convenida en forma directa, sin utilizar el sistema de listas previsto en el Reglamento.

2.7. La respuesta a la solicitud de arbitraje

2.7.1. El 5 de junio de 2015, el matrimonio Sandoval respondió a la solicitud de arbitraje. En lo sustancial, reconoció los contratos, tanto el preliminar como el definitivo, y negó ser deudor de suma alguna a favor de ninguna de las demandantes.

2.7.2. Respecto de PISSA, planteó excepción de incompetencia, fundada en que la Sociedad, que había sido aquella cuyas acciones se vendieron, no formó parte del contrato definitivo, ni del convenio arbitral contenido en él, contrato del que sólo fueron parte ANSSA como comprador y el matrimonio Sandoval como vendedores.

2.7.3. Respecto de ANSSA, pidió que la demanda sea rechazada, sobre la base de tres argumentos principales: (i) ANSSA carece de legitimación para demandar por el importe pagado al Fisco de Costa Dorada por impuestos del año 2012, toda vez que, como surge de la documentación agregada y de los hechos del caso, quien pagó esa deuda fue PISSA y no ANSSA, por lo que esta última no tiene derecho a reclamar por un perjuicio que no tuvo; (ii) Los Vendedores nunca asumieron ninguna obligación de pagar personalmente ninguna deuda; (iii) A todo evento, aun si ANSSA estuviese legitimada para demandar, la deuda que reclama no existe, toda vez que fue compensada por la reducción del precio de venta de las acciones y por la suma que dejaron en la cuenta bancaria de la Sociedad, ampliamente superior a la convenida, que tuvo por objeto precisamente cubrir esa contingencia, que era conocida y hasta había sido cuantificada por los auditores. En definitiva, sostienen que el hecho que genera los reclamos no constituye un incumplimiento de parte de los Vendedores, que a nada se obligaron en relación con él y que, en cualquier caso, la deuda por

impuesto a las ganancias (eventual y litigiosa) fue compensada por la reducción del precio y el mayor saldo dejado en la cuenta bancaria, de modo que no se pueden imputar a los Vendedores las consecuencias que las Demandantes le atribuyen.

2.7.4. Finalmente, confirmaron su voluntad de que el arbitraje se lleve a cabo con un único árbitro, a designarse directamente por la autoridad nominadora prevista en el contrato.

2.8. La nueva comunicación de ANSSA y PISSA

2.8.1. El 15 de junio de 2015, ANSSA y PISSA, con la firma de Federico Andrés Carrizo, presidente de ambas sociedades, remitieron una nueva comunicación al matrimonio Sandoval. En ella, respondiendo brevemente a la comunicaciones anterior, sin perjuicio de su ulterior fundamentación una vez que se constituya el Tribunal, que rechazan todas las defensas de los Demandados.

2.8.2. En relación con la excepción de incompetencia deducida respecto de PISSA, señalaron que la redacción de la cláusula arbitral contenida en el contrato es suficientemente amplia y comprende inequívocamente controversias como la presente. PISSA formó parte del negocio al ser la sociedad cuyas acciones se vendieron y al ser firmantes del contrato todos quienes eran accionistas en ese momento, y quienes adquirirían esa condición como consecuencia del contrato.

2.8.3. Respecto de la excepción de falta de legitimación deducida contra ANSSA, señalaron que ambas sociedades (PISSA y ANSSA) están en proceso de fusión y que, a todo evento, "en este mismo acto PISSA cede y transfiere a ANSSA el crédito en cuestión, cesión que ANSSA acepta expresamente".

2.8.4. Con relación a la "compensación" que se habría operado por el mayor saldo dejado en la cuenta corriente de PISSA al momento del Cierre, argumenta que ello obedeció a otras deudas y contingencias que surgían del *due diligence* efectuado por R&V antes del contrato definitivo.

2.9. La integración del Tribunal y la Orden Procesal nro. 1

2.9.1. A solicitud de ANSSA y PISSA, confirmada por el matrimonio Sandoval, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Feudalia designó como árbitro al Dr. Lucio Arciniegas, reconocido jurista y académico de Feudalia.

2.9.2. Las partes, notificadas de esa designación, no formularon objeción alguna a la misma.

2.9.3. En posesión del expediente, previa consulta con las Partes, el Tribunal Arbitral dictó la Orden Procesal nro. 1, mediante la cual fijó las fechas para la presentación de los escritos de demanda y contestación: (i) El 13 de junio de 2016 los Demandantes deben presentar la Memoria de Demanda, en la que deberán –además de sustentar sus alegaciones de mérito– brindar también la argumentación que responda a las excepciones de incompetencia y falta de legitimación adelantadas por los Demandados al contestar la solicitud de arbitraje; (ii) El 25 de julio de 2016 los Demandados deben hacer lo propio en respuesta a aquella; (iii) No habrá réplica ni dúplica, de modo que las Memorias referidas son la única oportunidad que las partes tienen de argumentar su caso y fundamentar las peticiones adelantadas en las comunicaciones que dieron inicio al arbitraje.

3. ACLARACIONES IMPORTANTES

3.1. A los fines de la Competencia, debe considerarse que:

3.1.1. La “Parte Demandante” en este proceso son (1) *Pesquera Industrial Sandoval S.A. [PISSA]*, y (2) *Alimentos Nutritivos y Saludables S.A. [ANSSA]*. Ambas sociedades están representadas en este arbitraje por el Estudio Huey, Dewey, Louie & Asociados.

3.1.2. La “Parte Demandada” en este proceso son (1) *Ernesto Héctor Sandoval* y (2) *María Raquel Obligado de Sandoval*. Ambos están representados en este arbitraje por el Estudio Floge y Asociados.

3.1.3. Los documentos están firmados por quienes dicen ser los firmantes, y que ellos tienen personería y autoridad para otorgar los actos que otorgaron. En consecuencia, los actos emanados de las personas que firman se consideran formalmente válidos e imputables a quienes dicen representar, sin admitirse cuestionamientos sobre legitimación, alcance de los poderes o cuestiones similares.

3.1.4. Las comunicaciones que se mencionan han sido enviadas y recibidas por las partes que se señalan. Por lo tanto, no se admiten cuestionamientos acerca de eventuales vicios relativos a la forma de los instrumentos ni a su recepción.

3.2. Tanto en los memoriales como en las audiencias las partes deben argumentar y sustentar las pretensiones que adelantaron en las comunicaciones previas a la integración del Tribunal.

3.3. Marmitania, Costa Dorada y Feudalia firmaron y ratificaron (i) La Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros; (ii) La Convención Interamericana de

Arbitraje Comercial de Panamá de 1975; (iii) La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados; y (iv) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

3.4. Marmitania y Costa Dorada son países de tradición jurídica de derecho romano continental. A los fines de la Competencia debe asumirse que su legislación es idéntica a la legislación española.

3.5. La Ley de Arbitraje de Feudalia es el texto literal de la Ley Modelo de UNCITRAL, con las enmiendas introducidas en el año 2006 (en cuanto al artículo 7, la Ley de Arbitraje de Feudalia recoge la "opción I" de la Ley Modelo).
